

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por WALTER ADRIAN RUIZ CESPEDES en contra de la sociedad GRUPO COMUNICAT HOLDING DE NEGOCIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con ocasión del capital y los intereses moratorios de la obligación contenida en una (01) letra de cambio arrimada a la demanda.

Procedería este despacho a estudiar la admisión de la presente demanda si no se observara que la sociedad demandada se encuentra en liquidación, según se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado. Así las cosas y acorde con lo dispuesto en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deberá rechazarse el presente proceso ejecutivo, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción civil.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU-773 de 2014, estableció que:

*“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.**”* (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, deberá rechazar este despacho la presente demanda ejecutiva, por carecer de competencia para su conocimiento, toda vez que al encontrarse la parte demandada en trance de liquidación, será en dicho trámite donde los acreedores deberán hacer valer su créditos, respetando las condiciones que frente al particular consagran el ordenamiento jurídico.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva elevada por WALTER ADRIAN RUIZ CESPEDES en contra de la sociedad GRUPO COMUNICAT HOLDING DE NEGOCIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57807408e0528ed04cb9c4e0adc36e82583fca5e43e8859cc099cbae66eaba36**

Documento generado en 28/10/2022 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>